000082/2016

Comodoro Rivadavia, de abril de 2.016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. C. D. S. S.A. en autos: "C. R., M. d. C. c/L. C. D. S. S.A. s/RECLAMO" – Expte. 123/2014" s/RECURSO DE APELACION", Expte. Nro. 82/201**, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- L. C. d. S. S.A apeló y fundó a fs. 57/59, la Resolución MCR Nro. 2931/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015. La mentada resolución fue dictada en el expediente Administrativo Nro. 123/2014 por el intendente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia quien rechaza el recurso jerárquico interpuesto ante dicho organismo por L. C. d. S. S.A.

Presentado recurso de queja, se hace lugar al mismo y se concede el recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 71/73vta.).

La Resolución de la ODC MCR N° 155/2014, ordena a la aquí apelante, a indemnizar en el término de 10 días de notificada, los daños producidos el día 12 de junio de 2013, en el vehículo Chevrolet Pick up, Dominio ***-***, a la Sra. M. d. C. C. R., DNI **.***.***, en su carácter de

Administradora Judicial de la sucesión del Sr. D. V. S., al resultar embestida por el vehículo Peugeot 206 Sedan 1.4, propiedad de la Sra. C. B. K. DNI **.***.***, Póliza N° 5170-017051001 vigente, Siniestro N° 5170-1268441, por el valor que surge de los presupuestos presentados que obran agregados a fs. 06, 11, 12 y 13 y de la verificación oportunamente efectuada, más los intereses

devengados calculados a la tasa activa anual del Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos, desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago, bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales por infracción a los arts. 4° y 19° de la Ley 24.240.

II.- Se agravia porque considera que la Oficina de Defensa al Consumidor tiene la función de intentar conciliar en caso de conflicto entre consumidores y prestadores de servicio y en su defecto, ante la verificación de una infracción por parte de los proveedores aplicar sanciones. Entiende que bajo ningún aspecto puede imponer de manera arbitraria e injustificada como lo hizo, una indemnización, ya que al ser una condena solo puede aplicar el órgano judicial. Asevera que el órgano municipal, no puede ejercer funciones de neto corte jurisdiccional. Expresa que la Sra. C. R. no posee derecho alguno en el reclamo incoado, dado que no existe ninguna relación de consumo con la reclamante, porque no es asegurada por L. C., es un tercero totalmente extraño, careciendo de acción directa por los supuestos daños que se reclaman. Asevera que su único contrato de seguro o póliza es con el asegurado y su obligación es para con él, hasta el límite del capital asegurado por responsabilidad civil contra terceros. Manifiesta que la reclamante carece de acción directa contra la aseguradora; siendo sólo un tercero, cuenta con la posibilidad de la citación en garantía prevista en el art. 118 de la Ley de Seguros 17.418. Concluye que el organismo se extralimitó en sus atribuciones, toda vez que la determinación o extensión de los daños, no es materia de ninguna acción de defensa al consumidor, sino de la justicia ordinaria.

III.- De las constancias de autos surge que la Sra. M. d. C. C. R. formuló reclamo contra L. C. S. S.A. ante la Oficina de Defensa del Consumidor, toda vez que el día 12 de junio de 2013 su hijo fue colisionado por un Peugeot, ingresando toda la documentación a la aseguradora (vigencia 14-06-13) no obteniendo hasta el día de la presentación, respuesta fehaciente. Ante la falta de información y habiendo transcurrido los 30 días que prevé la Ley de Seguros, solicita que L. C. se haga cargo de la reparación integral del vehículo.

Acompañó tres fotos en sobre (fs. 1), el acta de choque (fs. 7), acta de retiro de la vía pública, expedido por la policía (fs. 4), acta de entrega del vehículo (fs. 8), copia del testimonio de la designación como Administradora Judicial de la sucesión del Sr. D. S. V. (fs. 3), copia del D.N.I. 92.277.718 (fs. 2), presupuestos (fs. 6, 9, 11, 12 y 13), denuncia del siniestro a L. C. d. A. S.A. (fs. 5) y presupuestos (fs. 12/13 y 15).

A fs. 32/39 se presenta l. C. d. S. S.A., contesta el emplazamiento efectuado, plantea la incompetencia de la ODC y efectúa reserva del caso federal.

A fs. 15/31 se agrega la póliza Nº 51700170510-01 de la asegurada Sra. Claudia Beatriz Konoff, del vehículo Peugeot 206 X-Line 1.4 5P, Sedan, patente

HHC00606, año 2008.-

A fs. 40/41 se dicta la Resolución ODC MCR N° 155/2014, el 01 de julio de 2014 L. C. d. S. S.A. plantea recurso jerárquico, el cual es rechazado mediante Resolución N° 2931/2015 (fs. 53/54vta.).

Contra dicha resolución se plantea recurso de apelación (fs. 57/58vta.) el cual es denegado, planteando el recurso de queja ante la Alzada que se concede a fs. 71/73vta.-

IV.- En cuanto al contenido de la decisión impugnada debe señalarse que en todo momento la legislación apunta a consolidar una función preventiva de los intereses y derechos de los consumidores y no sólo sancionadora o reparadora.

En este sentido y como ya hemos señalado en el Expte. N° 632/14 -S.I. N° 7/15-, la normativa aplicable reconoce a la autoridad de aplicación diferentes competencias para que cumpla con su labor de prevención y contralor en el marco de las relaciones de consumo, una de ellas reviste particular importancia, concretamente nos referimos a la facultad que le confiere el art. 24 de la Resolución N° 1480/01 al adoptar medidas preventivas administrativas.

Por lo tanto el organismo pertinente Oficina de Defensa del Consumidor-, puede ordenar como medida preventiva y en cualquier estado de las actuaciones el cese de conductas infractivas y la reversión de sus efectos, así como el cumplimiento de las obligaciones legales y ello fue lo que ordenó bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales.

La medida administrativa de carácter preventivo, no busca asegurar el resultado del sumario, como la cautelar en sede judicial el resultado del

pleito, sino ordenar el cese de la infracción a la ley. (cfme. Alvarez Larrondo, Federico M., "Las medidas preventivas administrativas en el Derecho del Consumidor" LA LEY 2008-B, 69).-

Ergo, la actuación preventiva busca detener la violación de la ley, de la cual la Autoridad administrativa es custodia.

Huelga señalar que estas medidas contempladas en las leyes de defensa al consumidor, no son medidas cautelares, sino medidas de fondo dictadas anticipadamente con la finalidad de dar cumplimiento al rol de policía que la autoridad administrativa detenta, y no para asegurar resultado alguno al consumidor. (ob.citada)

Asimismo debemos señalar que para el dictado de ésta medida preventiva no se requiere la existencia de certeza, sino que vale la mera apariencia que haga conveniente el dictado de la medida, no implicando prejuzgamiento y dentro de este marco se adoptó la misma.- En igual sentido lo ha dicho esta Sala en SI N° 140/12 -Expte. N° 316/12- y la Sala B en SI. N° 182/12 -Expte. N° 436/2012).-

En este contexto carece de agravio la recurrente, porque la resolución impugnada no decidió sobre el fondo del asunto y tampoco vulneró su derecho de defensa, toda vez que el sumario por infringir la Ley 24.240 todavía no se realizó.-

Es que de los elementos de prueba obrantes en autos (fs. 1/14) y dentro del estado de las actuaciones, surge la existencia verosímil del derecho invocado por la reclamante.

Por lo demás es claro que con el dictado

de la medida en cuestión, el poder administrador no se extralimitó en el ejercicio del control que le compete.

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 57/59 y confirmar la resolución de fs. 40/41.-

V.- Las costas se imponen a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 de. C.Pr.) y se regulan los honorarios profesionales de la letrada interviniente conforme las pautas de la ley arancelaria local (artículos 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 57/59 y confirmar la resolución de fs. 40/41.-

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales de la Dra. N. V., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS